

Proyecto de Ley N° 2069/2017-CR

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 02 NOV 2017
RECIBIDO
 Firma: Hora: 12:50 p.m.

La Congresista de la República que suscribe, Karla Melissa Schaefer Cuculiza, en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Artículo Único. Modificación del artículo 140 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 140 de la Constitución Política del Perú, con el texto siguiente:

Artículo 140.

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, terrorismo y por delito de violación de la libertad sexual cometido contra menores de siete años de edad seguido de muerte, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Octubre, 2017.

KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA
 Congresista de la República



Daniel Salazar y Villa
 Portavoz
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Karla Melissa Schaefer Cuculiza - Congresista de la República
 Azángaro N°468 - Piso 4 Oficina 412
 Teléfono 51 17331

Central Teléfono
 311-7777

WWW.MICONGRESO.COM.PE

DIPAS.

(Extensive handwritten signatures and scribbles in blue ink covering the page)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En mayo del año 2012, la entonces Congresista de la República Luisa María Cuculiza Torre, presentó el Proyecto de Ley 1173/2011-CR, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 140 de la Constitución Política del Perú sobre aplicación de la pena de muerte, que fuera decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento, sin que fuera debatido por la misma.

Tal iniciativa citó como antecedente, a su vez, al Proyecto de Ley 4200/2010-CR, de autoría del entonces Grupo Parlamentario Fujimorista, que buscaba modificar dicho artículo de la Constitución, en el sentido de ampliar la aplicación de la pena de muerte para los casos de violación de menores de diez años de edad seguida de muerte, así como de robo agravado seguido de muerte o con lesiones graves a la integridad física de la víctima.

Atendiendo a la gravísima situación actual que no se detiene, sino que por el contrario aumenta en nuestro país, correspondiente a la repudiable violación sexual que agrede a la población más vulnerable como es la constituida por nuestros menores de edad en sus primeros años e incluso meses de vida; es que la autora de la presente proposición recoge y hace suyo el artículo propuesto por el Proyecto 1173/2011-CR, así como los fundamentos expuestos en su Exposición de Motivos y en la del Proyecto 4200/2010-CR, con las actualizaciones respectivas.

ANÁLISIS

El Proyecto de Ley 1173/2011-CR tuvo la siguiente Exposición de Motivos:

“Los Centros de Emergencia Mujer a nivel nacional, en el período de enero a diciembre del 2011 han atendido 11 210 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por violencia familiar y sexual; de los 3 727 corresponden a casos de violencia sexual (30.7%). En el período de enero a marzo del 2012 se han atendido 2 919, de los cuales 931 corresponden a casos de violencia sexual (31.8%).

Este evidente incremento de delitos de violación de la libertad sexual cometido contra menores de edad nos ha llevado a replantear la posibilidad de reincorporar la pena de muerte para estos casos, como medida de seguridad y protección de este sector de nuestra población.

La necesidad de esta medida extrema, pero necesaria, se deriva de la imposibilidad de corrección y readaptación de estas personas, de la desproporción entre la condición de la víctima (menor de edad) y del agresor

(adulto); y porque el bien jurídicamente protegido es mayor que la sanción que se pretende establecer.

Si bien es cierto que uno de los objetivos de la pena en general, es la resocialización del agente que ha cometido un delito para reinsertarlo en la sociedad, los estudios nos demuestran lo contrario. Estos sujetos no logran resocializarse, pues una vez que se les otorga la libertad, lamentablemente vuelven a perpetrar el mismo delito.

El otro objetivo de la pena –argumento en el que nos amparamos- está vinculado con la función de mecanismo de control social que tiene el Derecho Penal; en consecuencia, la pena viene a ser un instrumento jurídico por el cual se defiende a la sociedad de una agresión intolerable. La pena de muerte, por ende, no se impone para que el delincuente sea resocializado sino para que la sociedad se defienda de él. El estado tiene que satisfacer la demanda social de aplicación de la pena de muerte, por los daños irreparables que genera la perpetración de este delito en agravio de los niños.

La iniciativa legislativa presentada por la Sra. Congresista Keiko Fujimori Higuchi (...) señalaba que a *'raíz del estudio de Isaac Ehrlich de la Universidad de Búfalo, (Nueva York, Estados Unidos) y reportado en el American Economic Review, en el año 1975, los resultados de pruebas econométricas indicaron que por cada pena de muerte ejecutada se evitaron ocho muertes de personas inocentes, asegurando que la aplicación de pena de muerte es obligatoria para evitar más muertes'*.

Asimismo, hacía mención al *premio Nobel de Economía Gary Becker quien afirma que la mayoría de las personas, y los asesinos en particular, temen a la muerte, sobre todo cuando llega con la prontitud y una certidumbre considerable después de que se comete un asesinato.*

No obstante uno de los cuestionamientos a la aplicación de esta pena es el riesgo de ejecutar a inocentes, no podemos restar importancia a la efectividad de la prueba del ADN usado para la identificación del culpable.

Otro de los cuestionamientos a la reincorporación de la pena de muerte es nuestra legislación, es la inevitable condena de la comunidad internacional. El inciso 2) del art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, que regula el derecho a la vida, establece: ***'En los países que no han abolido la pena de muerte, esta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establece tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.'***

Y el inciso 3) del mismo artículo, señala que: ***'No se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que lo han abolido'***.

Al interpretar el inciso 2 del art. 4, podemos concluir que al momento de la celebración del Pacto de San José de Costa Rica en 1969 y de su aprobación por

el Gobierno Peruano mediante Decreto Ley 22231 del 11 de julio de 1978 se encontraba vigente la Constitución de 1933, en la que su art. 54 se establecía: ***'La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley'***. Y por otro lado, el Código Penal de 1924, vigente en ese entonces, contemplada la pena de muerte de violadores de menores de siete años; en consecuencia mal podría decirse que la reforma constitucional acarrearía la condena de la comunidad internacional, por el no cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

Y por último, el art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, que regula los derechos del niño, señala: ***'Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'***.

En virtud de ellos, el Estado está en la obligación de poner freno a esta ola de actos crueles y denigrantes en contra de las personas más vulnerables, como son los niños, quienes no deben esperar más para disfrutar de su derecho a la integridad."

Nada de lo que pueda decirse logrará expresar con exactitud el grado de aberración que implica la violación sexual de una criatura en su primera etapa de vida. Y sin embargo, la realidad exige abordar esta atrocidad para contribuir en su reducción y, ojalá, su desaparición. Un violador de este tipo, sigue siendo un riesgo latente para probables futuras víctimas, por lo que resulta urgente tomar medidas para proteger a nuestros niños de este terrible peligro.

El Ministerio del Interior, por ejemplo, ha explicado en abril de este año que existe un total de 344 requisitoriados por el delito de violación sexual que se encuentran prófugos de la justicia.²⁷

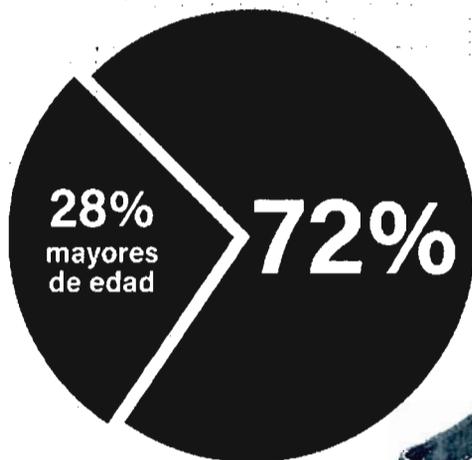
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) por su parte, informó que entre enero y julio de 2016, atendió 1 969 casos de violaciones sexuales, siendo los niños y adolescentes el 72% del total de las víctimas. Radio Programas del Perú recogió esta información con la siguiente infografía²⁸:

²⁷ <http://www.radionacional.com.pe/informa/nacional/mininter-344-sujetos-acusados-de-violacion-sexual-estan-profugos> (18 de abril de 2017).

²⁸ <http://rpp.pe/peru/actualidad/menores-de-edad-son-victimas-frecuentes-en-casos-de-violaciones-noticia-992442> (05 de setiembre de 2016).

ADOLESCENTES: PRINCIPALES VÍCTIMAS DE VIOLACIONES SEXUALES

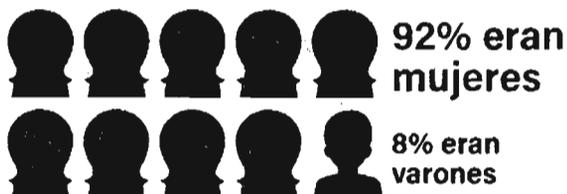
Entre **enero y julio de 2016**, el Ministerio de la Mujer atendió **1969 casos de violación sexual, cuyas víctimas fueron...**



menores de edad
(1419 casos)

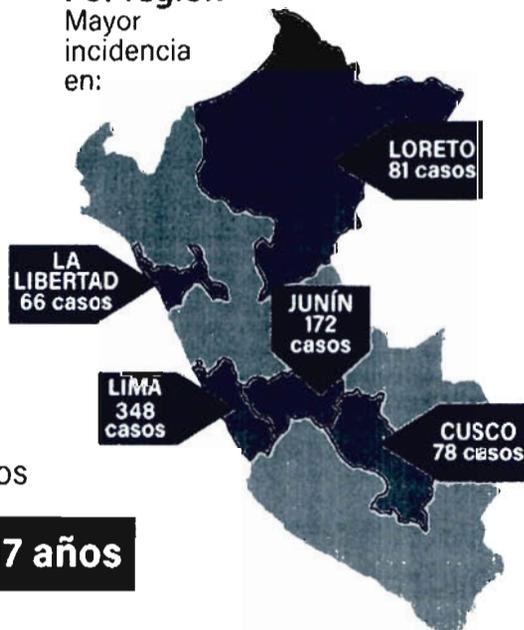


Según sexo

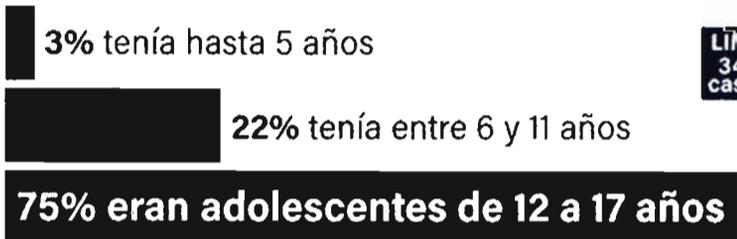


Por región

Mayor incidencia en:

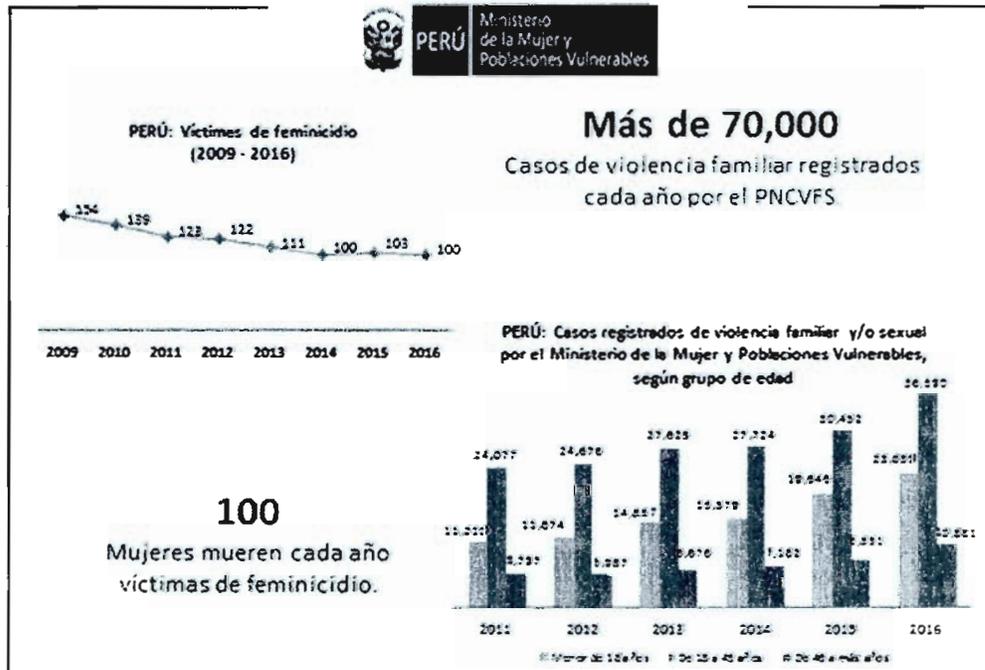


Rango de edades



Ten en cuenta:
La violación sexual es un tipo de abuso sexual y está penado en el Perú:

En setiembre de este año, la Ministra del Sector, en su presentación ante la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, presentó los siguientes datos referidos a las cifras de casos de violencia familiar y sexual atendidos anualmente por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNVFS), según rango de edad:



Como puede notarse, más de 23 mil casos atendidos en el año 2016, corresponden a víctimas menores de edad. Teniendo en cuenta que los casos que no llegan a ser denunciados o descubiertos constituyen un subregistro preocupante, nos encontramos ante una realidad que daña a nuestros niños de una manera incommensurable.

Debe recordarse que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe precisarse una consideración primordial a que se atenderá el Interés Superior del Niño. Asimismo, en su artículo 4, dispone que los Estados Partes adopten todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.

Al respecto, en junio de 2016 fue publicada la Ley 30446, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño²⁹. Esta norma define por primera vez en el país al Interés Superior del Niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el

²⁹ En base al Proyecto de Ley 2552/2013-CR, de autoría de la Congresista que suscribe la presente iniciativa.

derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Téngase presente, además, que el mismo artículo 1 de la Constitución Política del Perú dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Por lo que resulta indispensable considerar la presente propuesta, para contribuir a evitar nuevas violaciones de nuestros pequeños, que en muchos casos mueren como consecuencia de semejante afrenta.

Atendiendo a todas estas consideraciones, es que se formula la presente iniciativa legislativa.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar el artículo 140 de la Constitución Política del Perú, a fin que la pena de muerte se aplique también por el **delito de violación de la libertad sexual cometido contra menores de siete años de edad seguido de muerte**, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendría sobre estos, de aprobarse, se presentan en el cuadro siguiente:

Involucrados	Efectos directos ³⁰	Efectos indirectos ³¹
Niñas y niños de hasta siete años de edad	<p>La medida permitirá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Cuenten con una norma que sancione con el máximo rigor la violación a su integridad sexual, seguida de muerte. 	<p>La aplicación de la medida traerá como efecto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Conozcan que la sanción a la que pueda ser sometido el violador de niños que haya causado su muerte como consecuencia de su execrable acto, es la pena de muerte, para contribuir al efecto disuasivo de la comisión del delito. o Sean formados en el valor del respeto a la vida y a la integridad sexual de las personas.
Familia	<p>La medida permitirá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Invoquen la aplicación de la norma 	La aplicación de la medida traerá como efecto:

³⁰ Aquellos inmediatamente derivados de la propuesta.

³¹ Aquellos inmediatamente derivados de los efectos de la propuesta

	en los casos de la comisión del delito materia de la presente propuesta.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Eduquen a sus miembros en la gravedad del delito.
Estado	<p>La propuesta permitirá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Tenga la posibilidad de aplicar la norma propuesta, en casos extremos. 	<p>La aplicación de la propuesta traerá como efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Observe las normas del debido proceso y respete los derechos humanos de los inculpados. ○ Esté vigilante del respeto y protección de la vida e integridad de los niños en el país.
Sociedad en general	<p>La propuesta permitirá que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Conozca y difunda la existencia de la norma. ○ Se vea más protegida frente a la comisión del delito. 	<p>La aplicación de la propuesta traerá como efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Viva en un ambiente de mayor seguridad ciudadana. ○ Proteja en conjunto a los niños peruanos.